

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0083/19, se emite la presente resolución tomando en consideración lo siguiente:

- El veinticinco de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de inconformidad de acceso a la información, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que le fue asignado el número RIA 0083/19.
- En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió determinación con motivo del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano en contra de la resolución emitida por este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó modificar la resolución del recurso de revisión R.R. 120/19, aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de abril del año en curso, intruyendo lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 120/19.
- 2) Instruir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado para que tome en consideración durante el estudio a realizar, la improcedencia de las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al momento de clasificar como reservada la información.
- 3) El Órgano garante local, en su análisis de reserva, deberá determinar la procedencia de la fracción VII del mismo ordenamiento, de conformidad

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

con lo analizado en la resolución emitida por el (INAI).

- 4) El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de determinar si las averiguaciones previas integradas con motivo de las denuncias presentadas por la Contraloría General del Estado, están o no, relacionadas con presuntas conductas asociadas con delitos de corrupción, o bien, una coalición de derechos en donde se deberá aplicar una prueba de interés público, con la finalidad de que, con ello, este Órgano Garante determine la procedencia de la reserva, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).
- 5) Desahogadas las diligencias necesarias para esclarecer lo previo, emitir una nueva resolución, a fin que de manera fundada y motivada se determine la procedencia de la reserva o no, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).

Por lo que a fin de dar debido cumplimiento a lo instruido por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 0083/19, con fundamento en el numeral 172, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Garante, procede a dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 120/19, emitiendo nueva determinación en el presente asunto a fin de cumplir con todas y cada una de las instrucciones señaladas por el (INAI) en su resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual requirió:

“SE SOLICITA: 1) LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES. ÉSTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVÍO DE MÁS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTÁ TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRÁN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRÁ A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONSENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE 2) LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTÉN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN 3) SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUÉ CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN.”

SEGUNDO.- El día el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... PRIMERO. - DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.

SEGUNDO. - INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE. ...”

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA SEA REVOCADA LA RESERVA QUE HICIERE EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU ÁREA COMPETENTE Y LA CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS YA EXPRESADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIENDO A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO SOLICITADO.
...”

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00025019, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría

General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número UTSCG/01/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día el propio día, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00025019; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que la información requerida por el ciudadano no se encontró en los términos que fueron solicitados, pero se halló información relacionada con lo peticionado, misma que fue clasificada como reservada, en virtud que a juicio del Sujeto Obligado el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que reafirma

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019

la reserva con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que fuera marcada con el número de folio 00025019, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la Secretaría de la Contraloría del Estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal. Ésta información debe corresponder a supuesto mal manejo y/o desvió de recursos públicos de la administración de Rolando Zapata Bello, 2) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, 3) si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral 1, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: **2 y 3.**

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS
EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO,**

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales **2 y 3**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos de los actos reclamados sobre la información descrita en el inciso **1**.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se determinará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

**ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR
LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA
EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES
COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

...

**XV.- ORGANIZAR Y CONDUCIR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN PARA LA ATENCIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN
CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO;**

..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; advirtiendo que en dicha liga electrónica se desprende que la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, es quien se encarga de recibir y capturar para su seguimiento, los contratos y designaciones de los despachos externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales; recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado; recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta; recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular; recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados; todas las demás que requiera el puesto, por lo que de acuerdo a sus atribuciones, de igual manera resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2018
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2018
Denominación del área	2 DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL
Denominación del puesto	COORDINADOR
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	COORDINADOR
Área de adscripción inmediata superior	1 DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL
Denominación de la norma	Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán
Fundamento legal	Artículo 538 del RECAPY
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	1. Recibir y capturar para su seguimiento, los contratos y designaciones de los despachos externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. 2. Verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Organos de Gobierno de las Entidades Paraestatales. 3. Recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Organos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado. 4. Recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta. 5. Recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular. 6. Recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados. 7. Todas las demás que requiera el puesto.
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	Consulta la información
Número total de prestadores de servicios profesionales	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación	15/01/2019

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, y de la consulta efectuada al citado link, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Contraloría General**.
- que a la **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

- Que la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**.
- Que la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, es quien se encarga de recibir y capturar para su seguimiento, los contratos y designaciones de los despachos externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales; recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado; recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta; recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular; recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área competente para conocer la información es **la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, al ser la responsable de ordenar las investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas, cometidas por servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado un empleo cargo o comisión en ellas.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00025019.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, manifestó que se encontró la documentación que integran las denuncias y/o querellas presentadas en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de diversos hechos posiblemente delictuosos, contra el patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, así como los documentos entregados como pruebas; sin embargo, del análisis de las constancias que integran estos expedientes se identificó que corresponden a las causales previstas en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se acreditaron las condiciones Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo se emite el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, mediante el cual se reservan las denuncias y/o querellas de referencia, así como los documentos entregados como pruebas, que posee esta Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del estado de Yucatán, hasta por el periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo acuerdo de reserva o hasta que desaparezca la causa que da origen a su clasificación.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en su segunda sesión extraordinaria, celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el seis de febrero de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“ ...

Se recurre la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025019, por la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad y la ilegal reserva de información relacionada con actos de corrupción en contravención al artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que se trata de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

información que ha trascendido al interés público y debe ser abierta a la opinión pública. Se adjunta al presente archivo en electrónico con las consideraciones que sustentan la ilegalidad de la respuesta del sujeto obligado.”

El recurrente anexó escrito libre cuyo contenido se transcribe a continuación:

[...]

COMISIONADOS DEL INAI. PRESENTE.

Se promueve el recurso de revisión como medio de defensa en materia de transparencia, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025019, la cual fue dictada por la secretaria de la contraloría general del gobierno del estado a través de su unidad general de transparencia, en consecuencia, comparezco a exponer los siguientes agravios y consideraciones de derecho.

1. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. Causa agravio al suscrito que la respuesta del sujeto obligado adolece de fundamentación y motivación, transgrediendo con ello, la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental, incumpliendo una obligación constitucional que obliga a toda autoridad a fundar y motivar los actos de molestia que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior es así, porque de la lectura íntegra de la resolución que por esta vía se combate, se puede advertir que el sujeto obligado únicamente cita artículos legales, no obstante, su determinación no está acompañada con los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas invocadas para responder la solicitud.

Por lo tanto, ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, se sostiene esto, ya que no puede considerarse que la transcripción de artículos sin que sean razonados no puede valorarse como fundamentación y motivación, en este sentido, es que se considera debe ser revocado el acto que se controvierte.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20. Y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Me causa agravio que el acto combatido carece de la exhaustividad que debe ser observada por todos los sujetos obligados en los trámites y resoluciones en materia de transparencia, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que, dicho precepto constitucional consigna principios rectores de la impartición de justicia, entre ellos, el de la completitud, el cual para ser cumplido cabalmente con el estándar Constitucional, el cual, impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones alineadas al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, el que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En el caso de la materia de transparencia, se ha recogido este precepto, y se ha argumentado de manera reiterada por el órgano garante nacional que, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Así, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa

exhaustividad cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En el caso, se considera que el sujeto obligado falta a estos principios porque dejó de atender los solicitados es así ya que se solicitó el acceso a diversa información relacionada con LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERRELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EX-FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES, ESTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIO A UN DESVÍO DE MPAS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRAN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTÁ TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRÁN VALDRAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRÁ A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATAN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONCENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE EX-FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTEN HAYÁN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE, POR OTRO LADO, SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS Y SI ENTRE ELLOS ESTÁ COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN.

Se sostiene la incongruencia y falta de exhaustividad, porque de lo referido por el sujeto obligado en el considerando segundo de su resolución, se advierte que no se entregan a través del PNT los documentos públicos que avalen sus afirmaciones, es decir, no entregan la respuesta de las áreas que resultaron competentes para resguardar la información solicitada, luego entonces, no se tiene certeza de que criterio de búsqueda fueron utilizados o si fueron omisos en realizar una búsqueda exhaustiva

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

y razonable, tampoco se permite al ciudadano conocer si la unidad de transparencia turnó mi solicitud a dichas áreas, vulnerándose con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello es así, porque en primer término se señala que se dio trámite a mi solicitud, y que la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal de esta Secretaría de la Contraloría General, emitió la respuesta respectiva, no obstante, no se permite el acceso a la respuesta de dicha área, contrario a esto, únicamente se observa una transcripción que el sujeto obligado atribuye a dicha dirección general, la que versa en lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, que conforman los expedientes de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Sector Estatal y Paraestatal, Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, así como de la Inspección de Obra Pública y la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de esta Secretaría de la Contraloría General, no se encontró la información solicitada por el ciudadano, así como ninguna otra información relacionada con lo mismo, toda vez que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga la información solicitada, en virtud que no existe normatividad que establezca entre las facultades de estas Unidades Administrativas, el resguardo, archivo, integración o elaboración de la información conforme fue solicitada, pues estas no tienen facultades que las que expresamente le conceden el Código de la Administración Pública de Yucatán y su correspondiente Reglamento ... No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia, me permito informar que se encontró la documentación que integran las denuncias y/o querrelas presentadas en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la comisión de diversos hechos posiblemente delictuosos, contra el patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, así como los documentos entregados como pruebas, sin embargo, del análisis de las constancias que integran estos expedientes, se identificó que corresponden a las causales previstas en el artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se acreditaron las condiciones Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo, se emite el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, mediante el cual, se reservan las denuncias y/o querrelas de referencia, así como los documentos entregados como pruebas, que posee esta Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán, hasta por el periodo de cinco años contados a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca la causa que da su origen a su clasificación. En este sentido, solicito atentamente, programe la sesión

de confirmar el referido Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, de estas líneas atribuidas a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal de la Secretaría de la Contraloría General, es válido sostener, que suponiendo sin conceder que haya constado estas manifestaciones en algún documento público, que presumiendo la buena fe del sujeto obligado, debieron hacerle del conocimiento del suscrito para hacer valer los argumentos correspondientes sobre su legalidad ante la instancia competente, lo cierto es que, esta dirección general, no funda ni motiva su competencia para tener bajo su resguardo la información presuntamente buscada exhaustivamente por la Dirección General de Sector Estatal y Paraestatal, Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, así como de la Inspección de Obra Pública y la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General.

Es decir, no justifica de manera alguna por qué podría considerarse como cierto su dicho respecto a la información bajo resguardo de dichas áreas administrativas, aquí valdría la pena reflexionar, ¿acaso estas áreas son subordinadas a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal? Porque de lo contrario, no habría fundamento alguno ni motivo legalmente válido para suplantar las competencias, funciones y obligaciones en materia de transparencia de dichas áreas, por lo tanto, se insiste, debió turnarse a cada área susceptible de contar con la información solicitada, y en consecuencia, valorar sus respuestas, ya que al no ocurrir esto, la actuación de la unidad de transparencia careció de congruencia y exhaustividad, en perjuicio de mi derecho humano a acceder a información pública.

Se afirma lo anterior, ya que el sujeto obligado no permitió al ciudadano constatar la información que recopiló para sostener su resolución, esto es, la respuesta de la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, así como la que pudiese tener la Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, así como de la Inspección de Obra Pública y la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de esta Secretaría de la Contraloría General.

Entonces, deja en incertidumbre y menoscabada la seguridad jurídica que debe garantizar el responsable, ya que es de explorado derecho que, toda la información documental que sustenta los actos de autoridad, deben ser hechos del conocimiento del interesado, para que de considerarlo pertinente, ejerza su derecho a recurrirlos ante la instancia competente, lo que en este caso no aconteció, por estas razones, se considera vulnerado mi derecho constitucional y convencional a la rendición de cuentas de los sujetos obligados y de acceso a la información pública de interés público. Por otro lado, y por consecuencia lógica-jurídica, la resolución del comité de transparencia del sujeto obligado deviene contraria a derecho, ya que sin permitir acceso a su determinación respecto a la respuesta del área señalada como competente, confirmo la reserva hecha por esta, es decir, la información entregada por la plataforma, no permite revisar en primer lugar el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, y mucho

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

menos la determinación del propio comité, misma que convalida un acto restrictivo de derechos humanos y carentes de congruencia y exhaustividad como ya se razona con antelación

De lo anterior, se puede advertir que se restringe mi derecho a una defensa adecuada y acceso a la información completa, porque ante el ejercicio de mi derecho a saber, cuento con interés para revisar y valorar si los actos de estas 2 instancias, están apagados a derecho, lo cual me es negado por el sujeto obligado, faltando al principio de certeza y seguridad jurídica que están obligados a garantizar en todas sus actuaciones

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículo 1º, 6º, 16, 17 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 131 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. CLASIFICACION ILEGAL DE INFORMACION RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCION. Mi causa agravia la clasificación de la información solicitada, ya que la reserva total de la misma no es aplicable al caso concreto, ya que en términos del artículo 115, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, además que la información de referencia, reviste un interés público, sin pasar por alto que, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño o de interés público.

Esto es así, en virtud de que, los presuntos actos de corrupción que el Gobierno del Estado de Yucatán le atribuye a diversos exfuncionarios públicos de la administración estatal 2012-2018, han trascendido al interés público, por tanto, debe abrirse la documentación solicitada para permitir que la opinión pública pueda conocer a los ex servidores públicos o servidores públicos denunciados, así como los actos presuntamente delictivos y administrativos que en su caso este haciendo valer el gobierno del estado en el caso en materia de corrupción y los montos específicos de los que se hace referencia en diversas publicaciones de medios de comunicación del propio gobierno y de los periodistas

En la materia, se considera de vital importancia, traer a colación lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA4436/2018 relativo al CASO ODEBRECHT, en el que entre otras cosas razono que "La divulgación de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucrados en la carpeta de investigación en cuestión, podría afectar alguna diligencia ministerial, pero al revestir de trascendencia social, se debe mostrar parte de la información contenida en la referida carpeta de investigación, para favorecer la Transparencia y la rendición de cuentas, lo cual solamente es factible mediante la figura del interés público."

Así, el Órgano garante nacional para resolver dicho caso, aplico una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ello porque, estaba ante una colisión de derechos, de ahí que, considero que la apertura de las actuaciones ministeriales relacionadas con la carpeta de investigación del CASO

ODEBRECHT revestían un interés público, pues dichas actuaciones se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no solo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general.

Por ello, en el CASO ODEBRECHT, como en el que ahora se solicita acceder, sin duda se observa que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho a la información y por la otra, el derecho a la secrecía de las actuaciones ministeriales de la carpeta de investigación en trámite y de los procedimientos administrativos sancionadores, del interés del particular.

De la misma forma, el INAI, al resolver el RRA6994/18, respecto a la información pública relacionada con actos de corrupción, estableció que "es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que estos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, yo que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, tanto de servidores públicos en funciones como de ex servidores públicos." En ese contexto, como se ha señalado, existe un interés público por conocer el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos que han sido citadas a declarar como testigos y el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que han comparecido en su calidad de investigados en la carpeta de investigación del caso Odebrecht, pues tales datos se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no solo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general."

El sujeto obligado deberá otorgar los nombres de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que fungieron como testigos relacionados con el caso Odebrecht, con excepción de aquellos en los que se encuentre una línea de investigación pendiente por parte de la Procuraduría General de la República, para que se rinda cuentas a la ciudadanía sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/000017/2017; así como el de los funcionarios o exfuncionarios públicos que se encuentran investigados por el Caso Odebrecht y que han sido notificados y llamados con tal carácter, pues con ello se da cuenta del actuar de estas personas en su carácter de servidores públicos y de su actuar frente a una Institución Pública."

Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Además de que la sociedad contaría con elementos que posibilitan evaluar el desempeño de la Procuraduría General de la República, en el caso concreto, en relación con el seguimiento de las investigaciones delictivas que en su caso tengan a cargo, o bien, para que los ciudadanos estén en posibilidad de exigirles. Incluso, propiciaría que cualquier tercero que tuviera conocimiento de las personas que están siendo imputadas, pudieran

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

coadyuvar con las diligencias ministeriales, aportando pruebas o testimonios, a efecto de dilucidar la verdad histórica de los hechos y conocer si los servidores o ex servidores públicos vulneraron el ejercicio de las atribuciones que le fueron encomendadas.

'Así ordenar que se conceda el acceso a lo solicitado, se justifica para transparentar la forma en que actuaron servidores públicos y ex servidores públicos, mismos que lo hicieron en el ejercicio de sus funciones y representado a Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como el accionar y las operaciones realizadas por personal de la empresa Odebrecht, para lograr la adjudicación de contratos multimillonarios; actuaciones de unos y otros que se encuentran involucradas en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, lo cual ha causado un gran interés en la sociedad mexicana.'

'Asimismo, el acceso a la información correspondiente respecto de los nombres de testigos e investigados de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencia el actuar de la autoridad que se encarga de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Procuraduría General de la República; pues de cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de hechos relacionados con la adjudicación directa de contratos millonarios para llevar a cabo obras públicas por parte de la empresa Odebrecht, bajo situaciones que pudieran resultar irregulares, en la que se encontraron involucrados tanto servidores públicos como ex servidores públicos de Petróleos Mexicanos, por lo que se debe revisar y valorar el desempeño del encargo de dichas personas; de ahí que se justifica tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la carpeta de investigación número FED/SEID/FCGI-CDMX/0000117/2017, por el caso Odebrecht, dado el impacto social que ha tenido.'

'El divulgar los nombres de los servidores o ex servidores públicos, que han sido llamados a declarar como testigos, y de aquellos que están siendo investigados en actuaciones dentro de una carpeta de investigación en trámite permite conocer las actuaciones y la forma en que el Ministerio Público Federal se allega de mayores elementos para determinar la responsabilidad de las personas que están siendo investigadas, así como del actuar propio de las personas que tienen la encomienda de ejercer dignamente el poder público y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza.'

'De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría General de la República, y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación del caso de Odebrecht, en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, respecto de los cuales la sociedad demanda transparencia.'

'De tal suerte, que la intervención que abarca este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, favoreciendo el control ciudadano de la forma en que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones; para que dichas conductas, en su caso, sean sancionadas y no se repitan casos similares.'

'El acceso de la información requerida, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Procuraduría General de la República, sobre un caso que no solo ha conmovido a la opinión pública nacional, sino a la opinión pública internacional.'

'En resumen, si bien la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relacionada con hecho de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia.'

'Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, 2 debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que este se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas.'

'Ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.'

'Lo anterior resulta relevante, pues el sujeto obligado indica durante la sustanciación del presente asunto que con la entrega de la información se violentaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia de los involucrados, sin embargo y contrario a lo referido por la Procuraduría General de la República, esto no significa, de modo alguno, que el honor a la presunción de inocencia de los funcionarios públicos no deba ser jurídicamente protegidos, sino que este debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.'

'En el mismo sentido, la presunción de inocencia [respecto de los funcionarios o ex funcionarios públicos que están siendo investigados y que han sido citados con tal

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

carácter por el sujeto obligado] debe limitarse cuando la investidura de la persona sujeta a investigación ministerial es de relevancia tal que el seguimiento de su actuar, por parte de las autoridades resulta de interés público.

De tal manera, es claro que las personas públicas, deben soportar un mayor nivel de injerencia en sus derechos de la personalidad, como es su privacidad, protección de datos, honor e imagen, así como el de presunción de inocencia, dado el interés social legítimo de recibir información respecto de dicho personaje, para un libre debate público sobre el seguimiento a las imputaciones penales [carpetas de investigación] que pudieran tener sobre el ejercicio de su encargo, pues la delimitación o reducción de tales derechos va inmerso al asumir las funciones.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, debe darse prevalencia al derecho de acceso a la información, es decir, la creación de la carpeta de investigación debe ceder frente al derecho de la sociedad a ser informada por la relevancia social de la misma. Sin embargo, en los precedentes de referencia (RRA4436/2018) (RRA 6994/18), como en este caso, la única forma que tiene la ciudadanía en general de constatar los avances de la investigación y procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, así como a quienes directamente se señala, las dependencias implicadas, los tipos penales y administrativos denunciados, al igual que los montos económicos implicados, es accediendo a las actuaciones de la carpeta de investigación en cuestión y a las actuaciones en materia administrativa que la contraloría del estado haya emprendido. Esto, mediante el derecho de acceso a la información pública que, en la materia de esta solicitud, obran en los archivos del sujeto obligado, ya que, entre sus manifestaciones, es expreso en señalar que cuenta con la información que puede satisfacer la solicitud.

Por tanto, esta información debe ser abierta por el órgano garante local para transparentar y valorar el desempeño de exfuncionarios de la administración pública estatal y el actuar de la autoridad ante estos hechos que como han sostenido el propio Consejero jurídico, el gobernador del estado, la secretaria de la contraloría estatal, la secretaria de administración y finanzas, así como la secretaria general de gobierno, constituye actos que lesionan las finanzas públicas, de la cual derivan la aplicación y ejercicio del gasto y de programas sociales, que ante estos presuntos hechos de corrupción, el perjuicio impacta a la sociedad en general, de ahí el interés público para conocer la apertura de esta información.

Esto sin pasar inadvertido que, se podrá verificar la veracidad de las mismas manifestaciones del Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quienes en diversos medios tanto institucionales del gobierno estatal y de comunicación pública, señalaron faltantes económicos de más de 1,900 millones de pesos en perjuicio de las finanzas del estado, pero resulta que ahora, se denuncia únicamente actos de corrupción en detrimento de más de 500 millones de pesos, lo cual resulta contradictorio a la percepción social, por lo que, la apertura de esta documentación trascendental y de interés general, permitirá una rendición de cuentas

del propio ejecutivo estatal y la transparencia de las políticas públicas y estrategias de acción implementadas por el poder ejecutivo ante diversos acontecimientos relacionados con la corrupción en el servicio público

Además, como se hizo mención con antelación, el sujeto obligado no entrega la determinación del área competente en la que conste que se realizó la prueba de interés público, con lo que se presume su omisión, dejando al particular en estado de indefensión, y menoscabado en mi derecho a saber, así como al ejercicio de rendición de cuentas al que se encuentra constreñido el sujeto obligado ante hechos cuya trascendencia tiene impacto en la sociedad en general, con lo que la reserva controvertida no puede destruir el interés público que está por encima del particular. Esto, ya que si bien es cierto, en el considerando quinto de la resolución que se controvierte, el sujeto obligado señala que lise acredita que, entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, mas cierto es que, el sujeto obligado, no funda ni motiva esta consideración, además que, como ya quedo sentado en este medio de impugnación, la información pública relacionada con actos de corrupción no podrá ser reservada de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin obviar que, los hechos materia de la solicitud son de trascendencia pública general, es decir, revisan un interés público.

De lo a anterior, se desprende que, ante la falta de fundamentación y motivación, falta de Congruencia y exhaustividad y ante la ilegal reserva de información de interés público, así como la omisión de realizar la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que aun realizándose esta, queda claro que no podría superarse el interés público que reviste esta información.

Por tanto, la actuación del sujeto obligado deviene inconstitucional e ilegal, ya que restringe el control ciudadano sobre los actos de autoridad y el derecho a saber que se encuentra tutelado por el artículo 1º, 6º Y 133 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto por los numerales 3º, fracción XII, 4º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, Y 20, Y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo antes expuesto y fundado ante este órgano garante, pido realizar una interpretación conforme a la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando en el caso que se somete a su jurisdicción, la protección más amplia al interés público, por tratarse de información que ha trascendido a la ciudadanía en general y la cual constituye el único medio idóneo, necesario y proporcional para acceder a información que permitirá evaluar el desempeño del que hacer de los funcionarios públicos ante hechos de corrupción, por lo que es legal abrir los expedientes relacionados con actos de corrupción, porque como ya se dijo, el hecho de que estén en trámite las denuncias penales o administrativas, por sí solo es insuficiente para destruir el interés público que reviste los actos de corrupción denunciados por el gobierno estatal.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Aunado a que, la información pública relacionada con actos de corrupción es una excepción de reserva.

En consecuencia, se solicita sea revocada la reserva que hiciera el sujeto obligado, a través de su área competente y la confirmación del comité de transparencia, por los fundamentos y motivos ya expresados en este medio de impugnación, procediendo a ordenar la entrega de la información en el medio solicitado. [.] (Sic)

En esa tesitura, a continuación, se procederá al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad

aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes

funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

...

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente

custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en demerito que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de

la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley general, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda**

incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**
- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado,

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquélla que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y

mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia penal del estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por

objeto:

I.- La actividad investigadora de los delitos, y

II.- El ejercicio o no de la acción penal.

...

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen;

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

...”

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le corresponde dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, considere necesarios para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias, y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial; acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora bien, respecto del precepto normativo en virtud del cual el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información, es necesario precisar que es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes. En concatenación, cabe referir que los artículos citados del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

En esa sintonía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, se advierte que al ser facultad exclusiva del Ministerio Público investigar delitos e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición, debido a que

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

el Sujeto Obligado no es la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora, se procederá a estudiar la clasificación de la autoridad con base en la fracción XIII del numeral 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción XIII de la Ley General, establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

El Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En términos de lo expuesto, se considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorguen tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no las contravengan.

Para lo cual, en dicho supuesto los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado, es omiso en señalar específicamente el artículo y ley que expresamente señalan que la información requerida actualiza la causal de reserva, por lo anterior, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que la Secretaría e la Contraloría General del Estado omitió invocar el precepto normativo que señala expresamente que la información requerida es reservada.

Precisado lo anterior, no puede pasar desapercibido para este Cuerpo Colegiado la argumentación que proporciona el Sujeto Obligado para clasificar la información, es decir, *si bien no invocó la hipótesis adecuada, no menos cierto es que el argumento para no proporcionar la información es porque ésta se relaciona con una averiguación previa en trámite*, por lo que el, Pleno de este Organismo Local Autónomo considera procedente analizar de oficio la causal de reserva contenida en la fracción VII del numeral 113 de la Ley General e la Materia, que establece lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

En relación con tal disposición, los lineamientos generales prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la

comisión e delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo, a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, por lo que se refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente: a) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, b) el vínculo que existe entre la información solicitada y la

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y c) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes, pues el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población, por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Así, a efecto de verificar la procedencia de la causal invocada, resulta oportuno analizar los supuestos señalados:

- a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

Al respecto, se invoca la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 084/19 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, así como la diligencia practicada por parte de este Organismo Autónomo con motivo del recurso de revisión R.R. 126/2019, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, cuyas constancias obran en los autos del citado expediente del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

En la resolución emitida por el (INAI) con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, en cuanto a lo siguiente:

Con motivo del Recurso de Inconformidad resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente asunto, otorgó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que se le notificó un requerimiento de información adicional, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

1. El número de expediente aperturado con motivo de cada una de las 31 denuncias y/o querellas relacionadas con los presuntos delitos cometidos por servidores públicos y que fueron interpuestos por la Consejería Jurídica y la Secretaría de la Contraloría General, ambas del Estado de Yucatán.
2. El estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas en el punto anterior.
3. Los delitos que se investigan en cada una de ellas.
4. Qué averiguaciones previas o carpetas de investigación ya fueron consignadas.
5. Que procesos penales se iniciaron con motivo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, ya cuentan con sentencia firme y, en su caso precise en qué consistió la misma.

6. De cada una de las indagatorias penales señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó.

En atención al requerimiento de información, la Fiscalía General del Estado informó que, respecto al contenido de información 1, se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas.

Respecto a los contenidos 2 y 3, indicó que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto un delito por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es cuando:

- El Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, en el caso en concreto, indicó que ninguna de las referidas hipótesis se han actualizado por lo que hace a las carpetas de investigación en comento, ya que no se ha formulado ante el juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco se ha formulado una imputación en contra de persona alguna por lo que hace a las carpetas de investigación, por tanto, no existe una clasificación jurídica susceptible de ser informada.

En este sentido, indicó que dicha información es inexistente.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información 4, 5 y 6, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía no se encontró que alguna de las 8 carpetas haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el no ejercicio de la acción penal, por ello, al no contar con la información solicitada se declara su inexistencia con fundamento en los artículos 20 y 138 de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por depender de la misma del ejercicio de facultades discrecionales del Ministerio Público.

En cuanto diligencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve que obra en autos del expediente del recurso de revisión 126/2019, en cuanto a lo siguiente:

Diligencia de mérito, en la cual se procedió a preguntar al Director Jurídico de la Vicefiscalía sobre: *1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal.*

En respuesta el Director Jurídico, exhibió el oficio número FGE/VECC/DICP/314/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Investigación y Control de Procesos, así como el diverso FGE/VECC/DJ/53/2019, de misma fecha, informando lo siguiente:

- Que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica Estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas, mismas carpetas de investigación a las que les fueron asignados los siguientes números: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.
- Que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas, es que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que hasta la presente fecha todavía no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto una conducta antijurídica por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, esto, ya que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es: a partir que el Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Finalmente, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no se localizó información alguna al respecto, toda vez que no se encontró que alguna de las ocho carpetas, haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reiteró en su respuesta. En los mismos términos de la contestación que le proporcionó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo del requerimiento que éste le efectuó para mayor esclarecimiento de los hechos.

Información de mérito, de la cual se advierte que existen 8 carpetas de investigación con motivo de las denuncias y/o querellas realizadas por la Contraloría General del Estado, las cuales son las siguientes: **C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019**, desprendiéndose con ellas que son las carpetas de investigación que fueron generadas con motivo de las denuncias o querellas presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán con motivo de presuntos hechos delictivos contra el erario del Estado, y que actualmente se encuentra en trámite de investigación.

- b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal según sea el caso.

Al respecto, cabe precisar que los documentos requeridos son justamente las denuncias y/o querellas, así como las pruebas que la Contraloría General presentó ante la Fiscalía por la probable comisión de delitos en contra del erario del Estado de Yucatán, por lo que indudablemente hay un vínculo que nace entre la documentación solicitada y la averiguación previa que dio origen al citado resguardo., con lo que se acredita el vínculo existente entre las documentales requeridas y la averiguación previa, pues derivado de su presentación es que la Fiscalía dio inicio de las averiguaciones previas ya citadas con anterioridad, siendo el caso que dichas documentales se relacionan de forma directa con el delito que se persigue en las mismas.

- c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

En ese orden de ideas, en el recurso de inconformidad RIA 084/19, se señaló que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa presentó las denuncias y/o querrelas ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual manifestó que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza a la presente fecha de la emisión de la determinación que nos ocupa, la configuración de algún delito que imputar, ya que se encuentran en proceso de investigación las denuncias.

Con todo lo analizado, se desprende que la publicidad de los documentos solicitados por el ciudadano puede obstruir la investigación que se encuentra en trámite, en tal circunstancia se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no se omite manifestar que parte de los agravios sostenidos por el recurrente, consistió en que no se consideró el supuesto de excepción establecido en el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no contempla como excepción a la reserva de la información aquella relacionada con actos de corrupción, sin embargo, conforme al análisis normativo realizado previamente, se determinó que la Ley local, de manera expresa en el artículo 63 señala que la información de los sujetos obligados es pública y únicamente será sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General.

Así, la Ley General establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, señala que no podrá reservarse aquella información que está relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por su parte el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos generales, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las Leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario citar lo que al respecto establece el Código Penal del Estado de Yucatán:

“Artículo 247.- Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

...”

En este sentido, si bien las documentales que darían atención a la solicitud de información corresponden al escrito de denuncias y las pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, documentales que, de conformidad con la normativa analizada describen detalladamente los hechos supuestamente delictivos, es posible señalar que tales documentales podrían contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en la anterior administración del Gobierno del Estado, por lo que se estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de las documentales que forman parte de cada carpeta de investigación en trámite, siendo estas: **C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.**

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis número I.4º.A.70 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR”**, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que deben tener las aludidas carpetas de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece el **principio de proporcionalidad**, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, a fin de verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; de manera que obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, y con ello las personas inmiscuidas como presuntos responsables gocen de una legal impartición de justicia.

Esto es así, ya que la impartición de justicia, es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial de garantizar la pasa y seguridad de la ciudadanía.

En adición, que a la presente fecha las indagatorias en referencia se encuentran en la etapa de investigación previa y no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se ha notificado al inculpado citatorio alguno, orden de comparecencia u orden de aprehensión, lo que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados, esto, tomando en cuenta que durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o su equivalente es quien se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Finalmente, existe un *riesgo real, demostrable e identificable*, ya que de revelarse la información se estaría menoscabando la seguridad de que se tendría una correcta impartición de justicia a través de las investigaciones correspondientes, pues personas ajenas al proceso podrían contravenir y causar graves perjuicios a las investigaciones, y con ello propiciar una deficiente impartición de justicia.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, a fin que: **a)** clasifique la información concerniente a: *las 8 denuncias y/o querellas, presentadas por la Contraloría General del estado y los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos en contra de la administración anterior del gobierno estatal, de las cuales se conformaron las siguientes carpetas de investigación: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, como información reservada* por el periodo de tres años, de conformidad a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como lo establecido en la presente determinación; no se omite manifestar que al proceder a reservar la información deberá tomar en consideración la improcedencia de la reserva de la información con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General e la Materia, pues estos supuesto no se actualizan en la especie, como bien se determinó en la presente definitiva.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la reserva de la información.

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de inconformidad RIA 0083/19 ante el (INAI), con motivo del recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. – A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019

determinación de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0083/19, se emite la presente resolución, y en consecuencia se deja insubsistente la diversa de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 177, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - En virtud que del recurso de inconformidad RIA 0083/19, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión R.R. 120/19, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respectivas, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación que nos ocupa por el medio designado por el ciudadano para tales fines.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

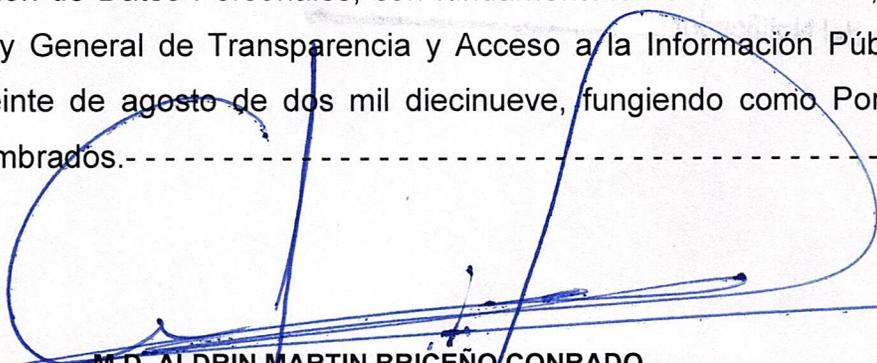
RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL.
EXPEDIENTE: 120/2019.

Transparencia correspondiente.

SEXO. – De conformidad con el numeral 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice vía correo electrónico institucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO